

EXP. N.º 03978-2021-PA/TC LIMA CARLOS TEODORO TAPARA MENDOZA

#### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 2 días del mes de setiembre de 2022, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Monteagudo Valdez, Pacheco Zerga y Ochoa Cardich, pronuncia la siguiente sentencia.

### **ASUNTO**

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Carlos Teodoro Tapara Mendoza contra la resolución de fojas 180, de fecha 8 de setiembre de 2020, expedida por la Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos.

#### **ANTECEDENTES**

El recurrente, con fecha 25 de mayo de 2018, interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando que se declare sin efecto la Resolución 0008-2018-ONP/DPR.IF/LEY 26790 que suspendió su pensión y del informe de Auditoría Médica - ONP 0797-2017, así como la notificación S/N de fecha 29 de setiembre de 2018 en la que se comunica el inicio del procedimiento de nulidad de oficio de la resolución que le otorgó la pensión; en consecuencia, que se le restituya la pensión de invalidez por enfermedad profesional dentro de los alcances de la Ley 26790 otorgada por mandato judicial mediante la Resolución 110-2015-DPR.GA/ONP-SCTR02, de fecha 11 de junio de 2015, con el pago de las pensiones devengadas desde marzo de 2018, los intereses legales y los costos procesales.

La ONP sostiene que en todos los casos en los que se advierta falsedad, adulteración y/o irregularidad en la documentación o información con base en la cual se hayan reconocido derechos pensionarios, la ONP se encuentra facultada para suspender los efectos de los actos administrativos; asimismo, cabe resaltar la negativa del actor para someterse a una evaluación médica ante el Instituto Nacional de Rehabilitación (INR).

El Segundo Juzgado Constitucional Transitorio de Lima, con fecha 28 de agosto de 2019 (f. 114), declaró improcedente la demanda, por considerar que no es posible validar la configuración de neumoconiosis ni la preexistencia anterior al 15 de mayo de 1998, al no existir evidencia médica documentada de algún examen clínico y examen radiológico anterior a dicha fecha, toda vez que la placa radiográfica es sustento necesario para poder configurar la enfermedad



EXP. N.° 03978-2021-PA/TC LIMA CARLOS TEODORO TAPARA MENDOZA

de neumoconiosis. Agregándose que, de la evaluación de la documentación y/o información del expediente administrativo del accionante, se ha comprobado la falsedad de la información por datos inexactos en el Informe de Evaluación Médica de Incapacidad 1014, de fecha 2 de febrero de 2006. En ese sentido, se concluye que existe falta de certeza probatoria para poder determinar la validez de la suspensión de la pensión, por cuanto existen medios probatorios que deberán ser valorados y contradichos dentro de un proceso ordinario.

La Sala Superior revisora confirma la apelada por similares consideraciones.

#### **FUNDAMENTOS**

## Delimitación del petitorio

- 1. El recurrente solicita que se le restituya la pensión de invalidez por enfermedad profesional al amparo de la Ley 26790 y su reglamento otorgado por mandato judicial mediante Resolución 110-2015-DPR.GA/ONP-SCTR02, de fecha 11 de junio de 2015, con el pago de las pensiones desde marzo de 2018, los intereses legales y los costos procesales.
- 2. Evaluada la pretensión planteada según lo dispuesto por el fundamento 107 de la STC 00050-2004-AI/TC y otros acumulados, es menester señalar que el derecho a no ser privado arbitrariamente de la pensión constituye un elemento del contenido esencial del derecho a la pensión, el cual encuentra protección a través del proceso de amparo.
- 3. Teniendo en cuenta que la pensión como derecho fundamental por su naturaleza requiere de regulación legal para establecer las condiciones necesarias para su goce, debe concluirse que aquellas limitaciones o restricciones temporales o permanentes a su ejercicio han de estar debidamente sustentadas, a efectos de evitar arbitrariedades en la intervención de este derecho.

# Análisis de la controversia

4. De la Resolución 110-2015-DPR.GA/ONP-SCTR02, de fecha 11 de junio de 2015, se desprende que se le otorgó por mandato judicial al demandante pensión de invalidez dentro de los alcances de la Ley 26790 a partir del 2 de febrero de 2006, sin la aplicación del Decreto Ley 25967.



EXP. N.º 03978-2021-PA/TC LIMA CARLOS TEODORO TAPARA MENDOZA

- 5. Consta en la Resolución 0008-2018-ONP/DPR.IF/LEY 26790, del 14 de marzo de 2018 (f. 34), que la ONP suspendió la pensión de invalidez del actor a partir de abril de 2018 (Expediente Administrativo 11100132114-folio 226) por cuanto se ha comprobado la falsedad de la información por datos inexactos en el Informe de Evaluación Médica de Incapacidad, de fecha 2 de febrero de 2006 (f. 134), emitido por la Comisión Médica de Evaluación de Incapacidades del Hospital Alberto Sabogal Sologuren EsSalud, que sirvió de sustento para obtener la pensión de invalidez solicitada por el administrado.
- 6. Sobre el particular, a fojas 102 obra el Informe de Fiscalización de la ONP de fecha 17 de julio de 2017, en el cual se consigna que mediante el Informe de Auditoría Médica - ONP 0797-2017, de fecha 9 de abril de 2017, encargado por la Subdirección de Inspección y Fiscalización de la Oficina de Normalización Previsional a la empresa Oligor EIRL, se determinó la no conformidad del Informe de Evaluación Médica de Incapacidad 1014, de fecha 2 de febrero de 2006, emitido por la Comisión Médica Evaluadora de Incapacidad del Hospital Alberto Sabogal Sologuren - EsSalud, toda vez que no existe evidencia médica documentada del Formato de Informe Radiológico con Metodología OIT, ni las competencias profesionales que incluyan la formación como médico lector de radiografías bajo la clasificación OIT debidamente registrado por Censopas - INS — Minsa, concluyendo que se ha comprobado la falsedad de la información por datos inexactos en el referido Informe de Evaluación Médica de Incapacidad 1014, de fecha 2 de febrero de 2006, que sirvió de sustento para obtener la pensión de invalidez por enfermedad profesional de acuerdo a Ley 26790 solicitada por el administrado; igualmente, se ha verificado que el demandante no se presentó a la evaluación médica programada, lo cual se comunica a efectos de que se evalúen las acciones legales que correspondan, pues mediante Carta 582-DG-INR-2018, de fecha 26 de febrero de 2018, que obra a folio 212 del expediente administrativo, el director general del Instituto Nacional de Rehabilitación "Dra. Adriana Rebaza Flores (INR)", remite el expediente del recurrente por cuanto no se presentó a la cita programada.
- 7. En tal sentido, se advierte que la ONP resolvió suspender el pago de la pensión de invalidez, de conformidad con lo establecido por los artículos 25.6.7 y 27.2 del Decreto Supremo 003-98-SA, que señala que la aseguradora tiene la obligación de solicitar al Instituto Nacional de Rehabilitación la emisión de nuevos dictámenes una vez transcurrido 1



EXP. N.° 03978-2021-PA/TC LIMA CARLOS TEODORO TAPARA MENDOZA

año desde la fecha del primer dictamen y que las prestaciones se basan en la subsistencia de la información proporcionada por el asegurado.

8. Por consiguiente, al verificarse de los actuados que el demandante no cumplió con acudir a la evaluación médica en el INR, sin que medie cuestión objetiva o justificación alguna sobre la inobservancia de los requerimientos realizados por la ONP, se concluye que la suspensión del pago de la pensión no resulta una decisión irrazonable de la entidad gestora, pues constituye la consecuencia prevista legalmente por el incumplimiento del pensionista de invalidez de una exigencia de carácter sustancial para la percepción de la pensión, lo que no implica una violación del derecho a la pensión.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

#### HA RESUELTO

Declarar IMPROCEDENTE la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MONTEAGUDO VALDEZ PACHECO ZERGA OCHOA CARDICH

**PONENTE MONTEAGUDO VALDEZ**